

nio hecho con el marido, debe permanecer hasta la resolución final.

Art. 285. Esta declaración se renovará por tres veces y mediando entre cada una de ellas el plazo de tres meses, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores. Las partes estarán asimismo obligadas á presentar en cada una de aquellas comparecencias nueva prueba que indique que sus padres ó ascendientes insisten en su primera determinación.

Art. 286. En la quincena siguiente al día en que haya cumplido el año trascurrido desde la primera declaración, los cónyuges, acompañados cada uno de dos amigos, personas notables en el distrito y de cincuenta años cumplidos por lo menos, se presentarán juntos y personalmente ante el Presidente del Tribunal ó del juez que haga sus veces; le presentarán todos los antecedentes y documentación de las cuatro comparecencias ya realizadas; y en presencia uno de otro y de los cuatro testigos solicitarán cada uno de por sí la declaración del divorcio.

Art. 287. Una vez hechas por el juez y los asistentes, á los esposos, las convenientes observaciones, si insisten se les dará acta de su solicitud y de los documentos que respectivamente hayan presentado: el secretario del Tribunal formará de todo diligencias que firmarán las partes, los cuatro testigos, el juez y el secretario. Si los interesados no pueden ó no saben firmar se hará constar esta circunstancia.

Art. 288. El juez dictará auto determinando que en el término de tres días se dé cuenta por él mismo al Tribunal pleno de todos los antecedentes del asunto; previamente dará dictámen escrito el promotor fiscal, al cual se comunicarán las diligencias por el secretario.

Art. 289. Si el fiscal, examinadas las diligencias, encuentra demostrado que al hacer la solicitud el marido tenía más de veinticinco años y la mujer más de veintiuno; que en la misma época habían transcurrido ya dos años después de cele-

brado el matrimonio; que éste no tenía veinte años de duración; que la mujer era menor de cuarenta y cinco años; que el consentimiento mútuo se hizo constar cuatro veces consecutivas en el curso del año con todas las formalidades prevenidos en el presente capítulo, especialmente las que se refieren á la autorización de los padres y ascendientes; formulará sus conclusiones en estos términos; *La ley permite*; en caso contrario empleará la fórmula, *La ley impide*.

Art. 290. Una vez dada cuenta al Tribunal, no podráu hacerse más comprobaciones que las indicadas en el artículo precedente: Si en opinión de los jueces resulta que las partes han cumplido las condiciones y llenado las formalidades establecidas por la ley admitirá el divorcio y citará á los interesados ante el oficial del estado civil para que haga la publicación; en caso contrario, declarará, que no ha lugar á admitir el divorcio y fundará la decisión.

Art. 291. La apelación de la sentencia en que no se haya admitido el divorcio no se admitirá, si no se interpone por ambas partes, aunque sea separadamente, en el término de diez días por lo menos, y de veinte á lo más de la fecha de la sentencia de primera instancia.

Art. 292. Las apelaciones se notificarán recíprocamente á los cónyuges y al promotor fiscal.

Art. 293. En el término de diez días, á contar desde el de la notificación de la segunda apelación, el promotor fiscal remitirá al fiscal del Tribunal de alzada certificación de la sentencia y los documentos en que se haya fundado. Aquel funcionario dará su dictámen por escrito á los diez días siguientes de haber recibido las diligencias. El presidente ó el juez que le supla, dará cuenta al Tribunal pleno que dictará fallo definitivo en el término de diez días.

Art. 294. En virtud del fallo que admita el divorcio y á los veinte días de su fecha, los interesados se presentarán personalmente ante el oficial del estado civil para hacer declarar el divorcio. Pa-